

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00246
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONEL MORALES TORRES
DEMANDADA: GABRIELA HINCAPIE VELASCO

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al **no** constituir título ejecutivo los documentos anexos, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el despacho).

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión el 31 de enero de 2019 **no** se condenó a la acá demandada al pago a favor del aquí demandante de las sumas pretendidas; tampoco de la promesa de compraventa aportada se deriva la obligación que se pretende ejecutar, luego no puede predicarse que estos documentos constituyan un título complejo del que emanen obligaciones a cargo de la demandada ni a favor del actor.

Recordemos que la obligación que surge de una promesa de contrato es la de celebrar el contrato prometido, luego esa promesa no reúne los requisitos previstos en el citado art. 422 de ser clara, expresa ni exigible, por ende, no existe título ejecutivo en contra de la demandada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca218e5aa993952eaab8bdbb3c2e254f7f470a9ae17458f214810d305289c5**

Documento generado en 10/06/2021 09:07:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**